

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Homero Marcial Polanco.

Abogadas: Licdas. Sarisky Castro y Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Homero Marcial Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 122-0002616-4, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 59, sector El Pino La Vega, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00313, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, en representación de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, quienes representan a la parte recurrente José Homero Marcial Polanco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Genaro Polanco Santos, en representación de la Lcda. Paulina Alcántara Marte, asistiendo a la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 27 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 01-022-2020-SRES-00191, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2020, mediante la cual fue declarado

admisible el recurso de casación incoado por María Altagracia Arias Castro, en cuanto a la forma, y fijo audiencia para conocer del mismo el 14 de abril de 2020; que en virtud al auto núm. 001-022-2020-SAUT-00113 del 14 de agosto de 2020 se reprogramó el conocimiento de la audiencia, por lo que fue fijada la audiencia pública virtual para el día 2 de septiembre de 2020, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la cual se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 18 de febrero del 2016 la resolución marcada con el número 578-2016-SACC-00088, contentiva de auto de apertura a juicio contra José Homero Marcial Polanco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Nilo Pérez Jáquez y Jefry Morillo Lachapel (occisos);

b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 54804-2016-SSEN-00294 del 27 de abril de 2017 (sic), cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano José Homero Marcial Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 121-0002616-4, 34 años, domiciliado en la calle Duarte, núm. 49, El Pino La Vega, Provincia La Vega, Tel. 809-494-7738; del crimen de Homicidio Voluntario proseguido de Robo Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego; en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Nilo Pérez Jáquez y Jefry Morillo Lachapel, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Se admite las querellas con constitución en actores civiles interpuestas por los señores Niño Pérez Cabrera, Damarys Pérez Jáquez, Marcelino Morillo, y Meredith Estefani Mejía Díaz, contra el imputado José Homero Marcial Polanco, por haber sido interpuestas de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado José Homero Marcial Polanco

a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD\$ 2,000,000.00) dominicanos, de manera solidaria como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de las víctimas, querellantes y actores civiles; TERCERO: Se condena al imputado José Homero Marcial Polanco, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Genaro Polanco Santos, Abogado Concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; CUARTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; QUINTO: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de las armas de fuego siguientes: 1) Pistola, marca Glock, núm. HZE435, calibre 9mm; 2) Pistola, marca Arcus, calibre 9mm, núm. 5003555; 3) Pistola, marca Taurus, calibre 9mm, núm. TGS00163; y 4) Pistola, marca Taurus, calibre 9mm, núm. 52974; en favor del Estado Dominicano; SEXTO: Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día diecinueve (19) del mes de mayo del dos mil diecisiete (2017); A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Homero Marcial Polanco, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 1419-2018-SS-00313, del 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Homero Marcial Polanco, a través de su representante legal Licdo. Eulogio Medina Santana, en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la decisión marcada con el número 54804-2016-SS-00294, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete(2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos supra indicados; TERCERO: Declara el presente proceso recursivo exento de pago de costas al haber sido asistido el recurrente por la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que el recurrente José Homero Marcial Polanco propone en su recurso como motivo de casación los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3); Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3); Tercer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto motivo

denunciado, (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los que reunimos por ser evidente la conexidad en su exposición argumentativa, la parte recurrente, en esencia, sostiene que:

“En cuanto al Primer Medio: La Corte de Apelación ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los Jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de homicidio agravado, asesinato, y violación a la ley 36, sobre porte y tenencia de arma ilegal, al momento de condenar a nuestro representado; en la sentencia se establece que el arma que portaba el imputado es de la policía nacional por ser miembro de esta y que dicha arma está registrada mediante formulario 25 de la policía nacional, por lo cual el tipo penal de violación a la ley 36, debe ser excluido. La sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano José Homero Marcial Polanco carece de una adecuada motivación, ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido. En cuanto al Segundo Medio: en el caso de la especie, no pudo el Ministerio público vincular a la parte recurrente, con los hechos, ya que aportó como medios probatorios los testimonios de Yorlenys Genoveva Lazara Ramírez y Greimy Bismark Rosario Cepeda, testigos a cargo, y las mismas no pudieron señalar que vieron al imputado cuando disparó. Los jueces en la sentencia no motivaron en base a la prueba testimonial, sino en base a las pruebas documentales. Con relación a la declaración de la testigo presente cuando ocurrió el hecho no se configura el tipo penal de robo, artículo 379 y 382 y la ley 36, porte y tenencia de arma, pues con su declaración quedó establecida, que hubo una discusión entre el occiso y el imputado, no se establece que el móvil del hecho fuera para sustraerle las pertenencias al occiso, por lo cual debe ser excluido el tipo penal de robo, el arma que le fue ocupada al imputado la portaba de manera legal por ser miembro de la Policía Nacional. Es decir, ese tipo penal de violación a la ley 36 debe ser excluido. El ministerio público no pudo demostrar el tipo penal de robo y posteriormente probar los elementos constitutivos que agravan el homicidio, tampoco pudo probar la violación a la Ley 36, sobre porte y tenencia de arma, toda vez que no ha quedado demostrado en qué consistió la sustracción, además no presentó el ministerio público otro medio de prueba diferente que pudiera corroborar dicho testimonio, por lo que, es deber del Ministerio Público como órgano persecutor e investigativo presentar los medios de prueba suficientes que sirvan de soporte a la acusación que pretende probar”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el recurrente, como se ha visto, discrepa del fallo impugnado en los medios

que se examinan, porque alegadamente la sentencia impugnada carece de motivación al rechazar los medios de apelación propuestos, referentes a la valoración dada a los elementos de pruebas que fueron sometidos al debate, los cuales entiende no son suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, así como la falta de fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica dada al proceso;

Considerando, que a este respecto, al examinar el fallo impugnado de cara al vicio planteado, se puede observar que la Alzada dio una respuesta motivada de forma suficiente y precisa a sus medios de apelación, mismos que versaban sobre la valoración probatoria;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras examinar el fallo atacado, entiende que los alegatos ahora presentados deben ser rechazados, porque, tal y como lo indicó el tribunal de segundo grado, del análisis de la sentencia que nos ocupa se evidencia una valoración acorde al debido proceso de cada elemento de prueba por separado y luego, como lo manda la norma procesal, de forma conjunta y armónica con los demás elementos de pruebas sometidos al escrutinio del tribunal de sentencia; de igual modo, observamos que la Alzada ha constatado, además, que en la determinación de los hechos fijados en la sentencia ante ella impugnada no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, pues se evaluó la coherencia, logicidad y precisión de los testimonios, sus elementos corroborantes y la reconstrucción de los hechos a partir de estos resultados probatorios, por lo que, contrario a lo planteado por el recurrente, la prueba satisfizo el quantum requerido para declarar culpable al hoy recurrente; por tanto, se puede advertir que de la valoración probatoria quedó establecido sin lugar a dudas, la participación directa del imputado José Homero Marcial Polanco en la comisión del homicidio voluntario precedido por robo agravado y porte ilegal de armas;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivaron la escogencia o rechazo de los medios que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, pudiendo constatarse, de la lectura de la misma, que la Corte a qua no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación;

Considerando, que en lo que respecta a las quejas externadas por el recurrente sobre la falta de fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica dada al proceso, es oportuno recordar que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresamente planteado por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada; que de la lectura de los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, no consta que el mismo manifestara el aspecto desarrollado en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que, de acuerdo a lo preceptuado en la

normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que hayan invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en esas condiciones, se verifica que el aspecto propuesto es nuevo y, como tal, procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente, en el tercer medio de su instancia recursiva, alega que La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación, con relación al motivo de falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano; pero, al examinar el contenido de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de haber sido asistido por una abogada de la defensa pública;

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Homero Marcial Polanco, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00313, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte

anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)